

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 605/93 de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 606/93 de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- ★ Reglamento (CEE) nº 607/93 de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2453/92 en lo relativo a la lista de códigos para el documento administrativo único 5
- Reglamento (CEE) nº 608/93 de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 7
- Reglamento (CEE) nº 609/93 de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola 9
- Reglamento (CEE) nº 610/93 de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/156/CEE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 1993, por la que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 807/89, para adaptarlo a las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrarias en el período 1993-1997 12

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 605/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ^(*)
0709 90 60	134,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	134,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	172,66 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	141,25
1001 90 99	141,25 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	149,49 ⁽⁹⁾
1003 00 10	130,09
1003 00 20	130,09
1003 00 80	130,09 ⁽¹¹⁾
1004 00 00	113,51
1005 10 90	134,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	134,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	136,92 ⁽⁹⁾
1008 10 00	45,13 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	82,05 ⁽⁹⁾
1008 30 00	45,65 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	45,65
1101 00 00	210,43 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	221,97 ⁽⁹⁾
1103 11 30	278,94 ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 50	278,94 ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	225,95 ⁽⁹⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticall), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

⁽⁹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

⁽¹⁰⁾ De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91 (DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 42).

⁽¹¹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 606/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 15 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	0	0	3,07
0712 90 19	0	0	0	3,07
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	3,07
1005 90 00	0	0	0	3,07
1007 00 90	0	7,30	7,30	7,30
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 607/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2453/92 en lo relativo a la lista de
códigos para el documento administrativo único**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 717/91 del Consejo, de 21 de marzo de 1991, relativo al documento administrativo único⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,Considerando que la lista de los códigos relativos a los regímenes, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2453/92 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3694/92⁽³⁾, debe completarse, a fin de tener en cuenta desarrollos posteriores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del documento administrativo único,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 2453/92 quedará modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 249 de 28. 8. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 37.

ANEXO

El Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 2453/92 quedará modificado como sigue :

1) El texto relativo a la casilla 37 A. Primera subdivisión, código 01 se sustituirá por el texto siguiente :

- 01 Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo (*) y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de ese territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición simultánea en el marco de los intercambios entre la Comunidad y el Principado de Andorra (**), así como entre la Comunidad y la República de San Marino (***).

(*) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

(**) Decisión 90/680/CEE del Consejo (DO nº L 374 de 31. 12. 1990, p. 13).

(***) Decisión 92/561/CEE del Consejo (DO nº L 359 de 9. 12. 1992, p. 13). ».

2) En la casilla 37 A. Primera subdivisión, se insertarán los códigos siguientes :

- 49 Despacho a consumo de mercancías comunitarias en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las

disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Despacho a consumo de mercancías en el marco de los intercambios entre la Comunidad y el principado de Andorra así como entre la Comunidad y la República de San Marino.

57 Transferencia de mercancías o productos en el régimen de perfeccionamiento activo con recurso al sistema de la suspensión (*).

62 Reintroducción con despacho a consumo en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.

Reintroducción con despacho a consumo en el marco de los intercambios entre la Comunidad y el Principado de Andorra así como entre la Comunidad y la República de San Marino.

(*) Reglamento (CEE) nº 3710/92 de la Comisión (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 9). ».

REGLAMENTO (CEE) Nº 608/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1993****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 458/93 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de marzo de 1993, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE) nº 458/93 a los datos de que la Comisión dispone en la

actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 458/93

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1993, p. 58.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg (*) —	
Azúcar blanco :	36,08
Azúcar bruto :	33,19
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	$36,08 (*) \times \frac{S(*)}{100}$ o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Melazas :	—
Isoglucosa (2) :	36,08 (3)

(*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CEE) Nº 609/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1993

por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar la diferencia entre, por

una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1993, se fijará en 0,4538 ecu la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 610/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 29/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 600/93 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 29/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 5 de 9. 1. 1993, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 63 de 16. 3. 1993, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	34,63 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,63 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,63 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,63 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,01
1701 99 10	43,01
1701 99 90	43,01 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1993

por la que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 807/89, para adaptarlo a las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrarias en el período 1993-1997

(93/156/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 807/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989⁽¹⁾, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988⁽²⁾ relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrarias durante el período 1988-1997,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 571/88, las modificaciones de la lista de características para las encuestas del período 1993-1997 se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 de dicho Reglamento, es decir por Decisión de la Comisión previo dictamen del Comité permanente de estadísticas agrarias;

Considerando que la carga de trabajo de los Estados miembros y de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas que supone la realización y explotación de estas encuestas debe limitarse en la medida de lo posible a los servicios estadísticos de los Estados miembros y al sistema Eurofarm de la Comisión, sobre todo en lo referente a la recogida de datos en las explotaciones agrarias y a la programación y gestión de datos informáticos;

Considerando que, por esta razón, conviene apurar al máximo las posibilidades existentes de conservar la estructura y el contenido de la lista de características, fijada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 807/89, así como las definiciones y delimitaciones geográficas con

ella relacionadas, fijadas en la Decisión 89/651/CEE de la Comisión⁽³⁾ y utilizadas para las encuestas del período 1988-1991, y que todo ello contribuirá a mejorar la comparabilidad de los resultados de las encuestas;

Considerando que es conveniente que aquellas características cuya recogida no parezca indispensable a efectos comunitarios sean facultativas en lo que se refiere a las encuestas de 1993 a 1997;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadísticas agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda modificado, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I de la presente Decisión, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 807/89, con el fin de adaptarlo para la realización de las encuestas comunitarias relativas a la estructura de las explotaciones agrarias en el período comprendido entre 1993 y 1997.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1993.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 391 de 30. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

ANEXO I

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

A. Situación geográfica de la explotación

- 01 Circunscripción
- 02 Zona desfavorecida sí/no
- a) Zona de montaña sí/no

B. Personalidad jurídica y gestión de la explotación (en el día de la encuesta)

- 01 ¿Hay alguna persona física que asuma la responsabilidad jurídica y económica de la explotación ? ⁽¹⁾ sí/no
- 02 En caso afirmativo, ¿es esta persona (el titular) al mismo tiempo el jefe de la explotación ? sí/no
- a) Si la respuesta a la pregunta B/02 es "no", dígame si el jefe de la explotación es un miembro de la familia del titular sí/no
- 03 Formación profesional agrícola del jefe de la explotación ⁽²⁾
- experiencia exclusivamente práctica sí/no
- formación elemental sí/no
- formación agrícola completa sí/no
- 04 ¿Existe una contabilidad agrícola para la gestión de la explotación ? ⁽²⁾ sí/no

C. Régimen de tenencia (con respecto al titular) y parcelamiento de la explotación

- Superficie agrícola utilizada : ha/a
- 01 En propiedad /
- 02 En arrendamiento /
- 03 En aparcería y en otros regímenes de tenencia /
- Número de parcelas
- 04 Número de parcelas que constituyen la superficie agrícola utilizada ⁽³⁾

D. Tierras arables

ha/a

Cereales para la producción de granos (semillas inclusive):

- 01 Trigo blando y escanda /
- 02 Trigo duro /
- 03 Centeno /
- 04 Cebada /
- 05 Avena /
- 06 Maíz en grano /
- 07 Arroz /
- 08 Otros cereales /

⁽¹⁾ En Francia, las agrupaciones agrícolas de explotación común (AAEC), las explotaciones agrícolas de responsabilidad limitada (EARL), las agrupaciones de hecho figuran como explotaciones agrícolas dirigidas por personas físicas.

⁽²⁾ Facultativo.

⁽³⁾ Facultativo. Para Italia, el número de bloques se refiere a la superficie total de explotación.

	ha/a
09 Leguminosas para grano (inclusive semillas y mezclas de leguminosas con cereales)	 /
a) en cultivo puro para forraje, guisantes, habas y haboncillos, vezas, altramuces dulces ⁽¹⁾	 /
b) otras (en cultivo puro o mixto) ⁽¹⁾	 /
10 Patatas (las patatas tempranas y las patatas de siembra inclusive)	 /
11 Remolachas azucareras (excluidas semillas)	 /
12 Raíces y tubérculos forrajeros (sin incluir las semillas)	 /
13 Plantas industriales (inclusive semillas de las plantas oleaginosas herbáceas y excluidas semillas de plantas textiles, lúpulo, tabaco y otras plantas industriales)	 /
de los cuales :	
a) tabaco ⁽²⁾	 /
b) lúpulo ⁽²⁾	 /
c) algodón ⁽³⁾	 /
d) otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales :	 /
i) semillas oleaginosas (total)	 /
de los cuales :	
— colza y nabina ⁽²⁾	 /
— girasol ⁽⁴⁾	 /
— soja ⁽⁵⁾	 /
ii) plantas aromáticas, medicinales y especias ⁽⁶⁾	 /
iii) otras plantas industriales	 /
de los cuales :	
— caña de azúcar ⁽⁷⁾	 /
Hortalizas frescas, melones, fresas :	
14 Cultivados al aire libre o en abrigo bajo	 /
de los cuales :	
a) cultivos en terreno de labor	 /
b) cultivos de huerta	 /
15 De invernadero o en abrigo alto	 /
Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros) :	
16 Al aire libre o en abrigo bajo	 /
17 De invernadero o en abrigo alto	 /
18 Plantas forrajeras :	 /
a) prados y pastos temporales	 /
b) otros	 /

⁽¹⁾ Facultativo para el Reino Unido.

⁽²⁾ Facultativo para Portugal.

⁽³⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España e Italia.

⁽⁴⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

⁽⁵⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia e Italia.

⁽⁶⁾ Facultativo para el Reino Unido y Portugal.

⁽⁷⁾ Facultativo, excepto para España.

	ha/a
19 Semillas y plantas de tierras arables (excluidos cereales, leguminosas, patatas y plantas oleaginosas)	 /
20 Otros cultivos de tierras arables	 /
21 Barbechos	 /
E. Huertos familiares ⁽¹⁾	 /
F. Prados permanentes y pastos ⁽²⁾	 /
01 Prados permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres	 /
02 Pastos pobres	 /
G. Cultivos permanentes	
01 Plantaciones de árboles frutales y bayas :	 /
a) frutos frescos y bayas de especies originarios de zonas templadas	 /
b) frutos y bayas de especies de origen subtropical ⁽³⁾	 /
c) frutos de cáscara ⁽³⁾	 /
02 Plantaciones de cítricos	 /
03 Olivares :	 /
a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa ⁽⁴⁾	 /
b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara ⁽⁴⁾	 /
04 Viñas que produzcan normalmente :	 /
a) vino de calidad	 /
b) otros vinos	 /
c) uvas de mesa	 /
d) pasas ⁽⁵⁾	 /
05 Viveros	 /
06 Otros cultivos permanentes	 /
07 Cultivos permanentes de invernadero ⁽⁶⁾	 /
H. Otras superficies	
01 + 03 Superficie agrícola no utilizada (superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras y que no entran dentro de la de rotación de cultivos) y otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedos, etc.)	 /

⁽¹⁾ Facultativo, para Dinamarca, los Países Bajos y el Reino Unido.

⁽²⁾ Italia y Grecia pueden juntar la rúbrica 01 con la rúbrica 02.

⁽³⁾ Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

⁽⁴⁾ Facultativo, excepto para Francia.

⁽⁵⁾ Facultativo, excepto para Grecia y España.

⁽⁶⁾ Facultativo para Portugal.

	ha/a
02 Superficie forestal :	 /
de la cual :	
a) no comercial ⁽¹⁾	 /
b) comercial ⁽¹⁾	 /
y/o :	
c) frondosas ⁽¹⁾	 /
d) coníferas ⁽¹⁾	 /
e) mixtas ⁽¹⁾	 /
I. Cultivos asociados y sucesivos secundarios, champiñones, regadío, invernaderos y retirada de las tierras de cultivos herbáceos	
01 Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero)	 /
de los cuales :	
a) Cereales (D/01) a (D/08) no forrajeros	 /
b) Leguminosas (D/09) no forrajeras	 /
c) Semillas oleaginosas (D/13 i) no forrajeras	 /
d) Otros cultivos sucesivos secundarios	 /
02 Champiñones ⁽²⁾	 /
03 Superficies de riego :	 /
a) Superficies regables, total	 /
b) Superficies de cultivos que se riegan al menos una vez al año ⁽¹⁾	 /
de las cuales :	
1) trigo duro	 /
2) maíz	 /
3) patatas	 /
4) remolacha azucarera	 /
5) girasol	 /
6) soja	 /
7) plantas forrajeras	 /
8) plantaciones de árboles frutales y bayas	 /
9) cítricos	 /
10) viñas	 /
04 Superficie de base de los invernaderos utilizados	 /
05 Cultivos asociados ⁽¹⁾ :	 /
a) Cultivos agrícolas (prados y pastos inclusive) — especies forestales ⁽¹⁾	 /
b) Cultivos permanentes — cultivos anuales ⁽¹⁾	 /
c) Cultivos permanentes — cultivos permanentes ⁽¹⁾	 /
d) Otros ⁽¹⁾	 /

⁽¹⁾ Facultativo.⁽²⁾ Facultativo para Portugal.

	ha/a
06 Superficies en régimen de ayudas relativas a la retirada de las tierras cultivables e inventariadas como (1):	
a) barbechos con posibilidades de rotación (D/21)	 /
b) praderas permanentes y pastos con vistas a la cría extensiva (F/01 + F/02)	 /
c) lentejas, garbanzos y vezas (D/09)	 /
d) superficies forestales o en curso de población forestal (H/02)	 /
e) superficies utilizadas actualmente o de forma definitiva con fines no agrícolas (H/01 + H/03)	 /
f) Total	 /
07 Instalaciones para el almacenamiento de abonos naturales de origen animal (estiércol sólido, purín y estiércol semilíquido) (2)	
a) La explotación tiene instalaciones para el almacenamiento de:	
i) estiércol sólido	sí/no
ii) purín	sí/no
iii) estiércol semilíquido	sí/no
b) Capacidad de almacenamiento disponible para:	
	¿cuántos meses completos es suficiente sin que medie un vaciado?
i) estiércol sólido	... m ² (3) ... mes (4)
ii) purín	... m ³ (3) ... mes (4)
iii) estiércol semilíquido	... m ³ (3) ... mes (4)

J. Efectivo de ganado (el día de referencia de la encuesta)

	Número de cabezas
01 Equino	
Bovino:	
02 Con menos de un año:	
a) machos (5)	
b) hembras (5)	
de 1 año a menos de 2 años:	
03 Machos	
04 Hembras	
de 2 años o más:	
05 Machos	
06 Novillas	
07 Vacas lecheras	
08 Otras vacas	
Ovino y caprino:	
09 Ovino (todas las edades):	
a) hembras reproductoras	
b) otro ganado ovino	
10 Caprino (todas las edades):	
a) hembras reproductoras (6)	
b) otro ganado caprino (6)	
Porcino:	
11 Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	
12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más	
13 Otro ganado porcino	

(1) Facultativo mientras que la superficie total considerada no sea significativa.

(2) Facultativo para Grecia, España, Irlanda y el Reino Unido.

(3) Facultativo para Dinamarca.

(4) Facultativo, excepto para Dinamarca.

(5) Facultativo.

(6) Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

Aves de corral :	Número de cabezas
14 Pollos de cría	
15 Ponedoras	
16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)	
17 Conejas con crías ⁽¹⁾	
	Número de colmenas
18 Abejas ⁽²⁾	
19 Otros animales ⁽²⁾	sí/no

⁽¹⁾ Facultativo para Dinamarca, Alemania, Irlanda y el Reino Unido.

⁽²⁾ Facultativo.

K. Tractores, motocultores, máquinas e instalaciones ⁽¹⁾

	En el día de la encuesta	Máquinas utilizadas en el transcurso de los últimos doce meses ⁽²⁾								
	Que pertenece en propiedad a la explotación	Utilizadas por varias explotaciones (pertenecientes a otra explotación, una cooperativa o en copropiedad) o pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas								
	1	2								
	Número	(señalar con una cruz)								
	Clasificada por potencia en Kw									
	<table><tr><td>< 25</td><td>25 — < 40</td><td>40 — < 60</td><td>≥ 60</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	< 25	25 — < 40	40 — < 60	≥ 60					
< 25	25 — < 40	40 — < 60	≥ 60							
01	Tractores de 4 ruedas, tractores de cadenas, porta-herramientas									
02	Motocultores, motoazadas, moto-fresadoras y motoguadadoras ⁽²⁾									
03	Cosechadoras									
04	Recogedoras-picadoras ⁽²⁾									
05	Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de patatas ⁽²⁾									
06	Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de remolachas azucareras ⁽²⁾									
07	¿Tiene Vd. una instalación (fija o móvil) de ordeño mecánico? ⁽²⁾									
08	¿Tiene Vd. un local de ordeño independiente? ⁽²⁾									
08 a)	Si tiene Vd. una instalación de ordeño separada, ¿está totalmente automatizado? ⁽³⁾									

⁽¹⁾ Facultativo para las encuestas de 1993 y 1997.
⁽²⁾ Facultativo para las encuestas de 1993, 1995 y 1997.
⁽³⁾ Facultativo para Portugal.

L. Mano de obra agrícola

(en el transcurso de los doce últimos meses que preceden al día de la encuesta)

Mano de obra agrícola	Sexo	Clasificación de edad											Trabajos agrícolas de la explotación (?)				
		(señalar con una cruz)											Trabajo a tiempo parcial con un tiempo de trabajo de:				
		<25 (1)	25—29	30—34	35—39	40—44	45—49	50—54	55—59	60—64	65 y más	0	>0— <25 %	25— <50 %	50— <75 %	75— <100 %	Tiempo com- pleto:
	v.	m															
	(señalar con una cruz)																
01 Titular:																	
a) jefe de explotación (?)																	
02 Cónyuge (del titular) si trabaja en la explotación																	
03a Otros miembros de la familia del titular, si trabajan en la explotación, varones (?) (?)																	
03b Otros miembros de la familia del titular, si trabajan en la explotación, mujeres (?) (?)																	
04a Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente, varones (?) (?)																	
04b Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente, mujeres (?) (?)																	
05 Mano de obra no perteneciente a la familia empleada irregularmente																	
06 05 Varones (?)																	
06 Mujeres (?)																	

⁽¹⁾ A partir de la edad que señale el fin de la escolaridad obligatoria.

⁽²⁾ Excluidas las labores domésticas.

3) A rellenar *solamente* en el caso de que la respuesta a las preguntas B/01 o B/02 sea negativa.

Se deberá preparar una tabla para cada grupo (03a a 04b).

3) Exclúyanse las personas comprendidas en L/01 y L/02.

9) **Facultativo.**

7) Facultativo para las encuestas de 1993 y 1997.

L 07 Si el titular es al mismo tiempo jefe de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 08 En el caso de que el cónyuge del titular se ocupe también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 09 En el caso de que otros miembros de la familia del titular se ocupen también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tienen alguna otra actividad lucrativa? ⁽¹⁾:

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

Número de personas

L 10 Número total de días de trabajo agrícola, no indicados en los puntos L 01 a L 06, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo) ⁽²⁾.

--

Número del equivalente en jornadas de trabajo a tiempo completo en el transcurso de los doce últimos meses anteriores a la encuesta ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Facultativo para Dinamarca y los Países Bajos.

⁽²⁾ Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a escala nacional.

⁽³⁾ El Reino Unido está autorizado a transmitir esta información en el equivalente a semanas de trabajo. »